San Andrés, Isla, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal de menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	88001-4003-001-2021-00259-00
Demandante	Linea P International S.A.S.
Demandados	Edificio Commodore Bay Club PH, Bartolo Buelvas Torres, Alex Kadoch, Diego Ladino, Ana Eugenia Marmolejo, Hernán Palacio Beltrán, Maria Isabel Caicedo, Henry Martínez y Gislena Díaz.
Auto No.	0361-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado el memorial a que hace referencia, a través del cual el apoderado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior señala que el Despacho *incurrió en un yerro interpretativo* al solicitar las constancias de notificación personal de los demandados, teniendo en cuenta que se *notificaron por conducta concluyente,* resulta pertinente indicar que, si bien es cierto, los demandados por intermedio de distintos apoderados allegaron escritos de contestación al libelo genitor, también lo es, que de dichos documentos[1] y de la acción de tutela incoada por la parte actora en contra de este ente judicial[2], se infiere razonadamente que el extremo pasivo fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda con anterioridad a la presentación de las respectivas contestaciones, con base en lo cual, se efectuó el requerimiento en comento.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. enseña:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,* ***a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad****. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"* (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2009, señaló que:

> *"La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento,*

---

[1] *En Contestación del 18 de noviembre de 2022 allegada por la doctora Diana Carolina Peña Luna, en calidad de apoderada judicial de los señores Alex Asher Kadoch Tarragano, Diego Alonso Ladino, Ana Eugenia Marmolejo, Hernán Palacio Espinosa, María Isabel Caicedo, refiere en apartes "… actuando dentro del término de* ***la demanda notificada el pasado 20 de octubre de 2022…****" – Véase ítem 15 del expediente electrónico. (subrayas y negrillas ajenas al original)*

[2] *En el hecho cuarto del escrito de tutela radicado bajo el No. 88-001-31-03-001-2024-00041-00, se refirió que "…. La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2021****, fue debidamente notificada al extremo pasivo, algunos contestaron de manera extemporánea…"****(subrayas y negrillas ajenas al original)*

> *emprender acciones futuras en el mismo. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada,* ***se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer"****,* criterio sobre el cual cimentó su postura el Despacho, teniendo en cuenta que del expediente se infería que el extremo pasivo había sido notificado previamente, lo que acarrearía una doble notificación. (subrayas y negrillas ajenas al original)

De la norma y la sentencia en cita, refulge palmario que cuando con anterioridad a la constitución de un apoderado judicial se haya surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, queda descartada la notificación por conducta concluyente; sin embargo, atendiendo la manifestación realizada por la parte actora en memorial del 8 de abril de 2024 y las contestaciones allegadas por el extremo pasivo, no le queda al Despacho más que concluir que en el asunto *sub examine* se estructura el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., razón por la cual, como consecuencia del reconocimiento de personería de los mandatarios judiciales del extremo pasivo efectuado mediante auto No. 0342-24 del cinco (05) de abril de 2024 y con fundamento en el artículo 287 *ibidem*, se adicionará el citado proveído y se tendrán notificados por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el *sub examine* hasta este momento procesal, en especial, del auto que admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, adiado 30 de noviembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., según el cual: "…*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (…) se surta por conducta concluyente, (…) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…*", sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a los citados demandados el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, así como el plazo de traslado de la misma previsto en el artículo 391 *ibidem* para ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido término.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra en curso una acción de tutela cuyo objeto es el presente tramite judicial, se ordenará que por secretaria se comunique la presente decisión al Juzgado de conocimiento, en aras de que obre como prueba dentro de la citada acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNESE el auto No. **0342-24 del cinco (05) de abril de 2024, asi:**

> ***SEXTO:*** *Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 4° del presente proveído.* ***TÉNGASE*** *notificados por conducta concluyente al EDIFICIO COMMODORE BAY CLUB PH y a los señores ALEX ASHER KADOCH TARRAGANO, DIEGO ALONSO LADINO, ANA EUGENIA MARMOLEJO, HERNÁN PALACIO ESPINOSA, MARIA ISABEL CAICEDO, GISLENA DÍAZ RODRIGUEZ, HENRY MARTINEZ BELTRÁN, BARTOLO BUELVAS TORRES de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial del auto que admitió*

la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, adiado treinta (30) de noviembre de 2021.

SEPTIMO: *Por secretaría* ***CONTABILÍCESE*** *el plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el término de traslado de la misma, en los términos indicados en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.*

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de este distrito judicial, a fin de que obre como prueba dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 88-001-31-03-001-2024-00041-00.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b25a35fa64196392ccd21fddbacd95c51739be22ef1c189ee57f7e53ed289b**
Documento generado en 09/04/2024 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica